



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00106 00
Demandante:	María Janeth Higueta Salazar
Demandado:	Luis Rosendo Aguirre López
Auto:	526

CONSIDERACIONES

El pasado seis (06) de mayo el apoderado judicial de la parte demandada, colocó en conocimiento del despacho que la señora María Janeth Higueta Salazar y el señor Luis Rosendo Aguirre López, llevaron a cabo su divorcio por mutuo consentimiento ante Notaria. En similar sentido se pronunció el profesional del derecho que representa a la parte actora, quien además el pasado nueve (09) de mayo presentó desistimiento de la totalidad de las pretensiones de conformidad con las facultades conferidas por su poderdante.

Frente al tema del desistimiento se debe observar que, para elevar tal solicitud el apoderado judicial debe estar facultado expresamente según indica el numeral 2° del artículo 315 del C.G.P: *“No pueden desistir de las pretensiones (...) los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”*. Ahora, revisado el memorial poder se encuentra expresa la facultad otorgada al profesional del derecho para desistir.

Abordando la materia del desistimiento, tenemos que la legislación procesal vigente, establece:

“Artículo 314. (...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”

Por su parte, tratadistas como el doctor Luis Alfonso Rico Puerta, en su obra “TEORIA GENERAL DEL PROCESO” alude:

“(...) el desistimiento surge inicialmente como forma de autocomposición, dado que proviene de la iniciativa del demandante de renunciar íntegramente a las pretensiones aducidas en la demanda, antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso; pero requiere de la heterocomposición, de la intervención del juez, quien deberá aprobarlo para que tenga aptitud para terminar anormalmente la relación procesal...”

Así las cosas, dado que la solicitud en mención se encuentra ajustada a derecho, es incondicional por cuanto se renuncia a la totalidad de las pretensiones y al



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

derecho invocado, se despachará de manera favorable; sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por desistida la totalidad de las pretensiones de la presente demanda, en virtud de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien se encuentra plenamente facultado para el efecto.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas a las partes.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en curso del proceso.

CUARTO: Luego de realizados los registros correspondientes, procédase a la cancelación de la radicación del expediente y a su archivo virtual.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
086

Mayo doce (12) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35df5fd7ab2b2e3c71ea6189eb16b5fd5418d4404cae9744728994ffdf0bfe61**

Documento generado en 11/05/2022 08:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>